ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0187-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley del Servicio Militar, del Código Penal Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de septiembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Defensa Nacional y Justicia, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Eliminar el reclutamiento a temprana edad de niñas, niños y adolescentes al Servicio Militar Nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XIV y XV en relación con el artículo 13, XXI y XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º, Artículos 31 fracciones II y III; 35 fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Se sugiere que únicamente el texto propuesto se ponga con negritas para facilitar la lectura de lo que el proponente pretende modificar con su Proyecto de Decreto.
- Conforme al título empleado en la iniciativa y en el proyecto de decreto, verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar, específicamente en el artículo Segundo de instrucción.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo Segundo de instrucción la derogación del Capítulo II.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de las fracciones del artículo 47, respecto al artículo Cuarto de instrucción en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** **Primero.** Se derogan los artículos 153, 154, 155 y 156 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:
CAPITULO II ***Aplicación de penas a los menores de dieciocho años y a los alumnos de los establecimientos de educación militar***	
Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.	**Artículo 153. Se deroga.**
Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que	**Artículo 154. Se deroga.**

se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.	
Artículo 155.- Para los efectos de este Código, todos los militares que ingresen a alguno de los expresados establecimientos, pierden la jerarquía que tengan en el ejército, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerados simplemente como alumnos y sin que se tomen en cuenta los diversos grados que dentro del establecimiento de que se trata se les otorguen.	**Artículo 155. Se deroga.**
Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.	**Artículo 156. Se deroga.**
LEY DEL SERVICIO MILITAR	**Segundo.** Se **reforma** la fracción I al artículo 25, y se **deroga** el segundo párrafo de la fracción II al artículo 24, de la Ley del Servicio Militar General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:
ARTICULO 24.- En el activo del Ejército se podrán admitir voluntarios hasta completar la cifra que anualmente fije la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:	Artículo 24. ...

I.- … **II.- …** *Se admitirán menores de 18 y mayores de 16 años de edad, en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos mediante contrato con el Estado que no deberá exceder de 5 años.* **III.- y IV.- …** **ARTICULO 25.-** Podrán obtener el anticipo de la incorporación en el activo, únicamente: **I.-** Quienes deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios*, si son mayores de 16 años al solicitar la incorporación*. **II.- …** **…**	I. … II. … **Se deroga.** III. … IV. … Artículo 25. … **I. Quienes deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios.** II. … …
CÓDIGO PENAL FEDERAL **Artículo 11 Bis.-** Para los efectos de lo previsto en el	**Tercero.** Se reforma la fracción V, al apartado A, al artículo 11 Bis, y se recorren las subsecuentes, y se adiciona el capítulo XI, y el artículo 209 Quáter, del Código Penal Federal, para quedar como sigue: **Artículo 11 Bis. …**

Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	
A. De los previstos en el presente Código:	**A. …**
I. a la IV. …	**I. a IV. …**
No tiene correlativo	**V. Reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 209 Quáter;**
V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;	**VI. T**ráfico de influencia previsto en el artículo 221;
VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;	**VII.** Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;
VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;	**VIII.** Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;	**IX.** Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;
IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;	**X.** Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;	**XI.** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377; ***XII.*** Fraude, previsto en el artículo 388; ***XIII.*** Encubrimiento, previsto en el artículo 400; ***XIV.*** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; ***XV.*** Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420; ***XVI.*** En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; **B. …** **…** **…**	**XII.** Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377; **XIII.** Fraude, previsto en el artículo 388; **XIV.** Encubrimiento, previsto en el artículo 400; **XV.** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; **XVI.** Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420; **XVII.** En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; **B. …** **…** **…**
No tiene correlativo	**Capítulo IX** **Reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años de edad**

No tiene correlativo	**Artículo 209 Quáter. Comete el delito de reclutamiento ilícito, el que enliste, reclute u obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, a personas menores de dieciocho años de edad.** **Por tal delito se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa.**
LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES **Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: **I. a la VII. …**	**Cuarto.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 47, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue: **Artículo 47. …** **I. a V. …** **VI.** El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución

	Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; **VII.** La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
No tiene correlativo	**VIII. Reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años.**
VIII. *El castigo corporal y humillante.* *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.* *Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros*	

productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. *Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.* **...** **...** **...**	**...** **...** **...**
	TRANSITORIOS **ÚNICO.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.